



**No aceptación de la Recomendación 029/2024 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 029/2024 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre " *Extravío de una Carpeta de Investigación por la Fiscalía General del Estado*", esta Fiscalía General, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Como se hizo del conocimiento de ese Organismo Estatal de Derechos Humanos en el momento procesal oportuno, la Investigación Ministerial **1** tuvo su inicio en fecha 07 de mayo del año 2013, en la extinta Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Veracruz, Veracruz, actualmente radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, Veracruz, Encargada del Sistema Penal Inquisitivo o Tradicional del Distrito Judicial de Veracruz, lo anterior con motivo de la denuncia presentada por **V1**, por hechos relacionados con la privación de la libertad de su hijo de nombre **V3**.

Asimismo, en fecha 13 de mayo del año 2019, se dio inicio al cuadernillo **1**, con motivo de la comparecencia de **V1 y V2**, registrándose en fecha 20 de febrero del año 2020, la reposición de actuaciones de la indagatoria radicada bajo el número **1**.

De lo anterior, la citada indagatoria se ha diligenciado de acuerdo al marco legal establecido, a la colaboración de las víctimas directas e indirectas del caso, así como al cúmulo de datos de prueba obtenidos, con estricto respeto a los derechos humanos y con apego al derecho a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado no comparte las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 029/2024**, en específico en el apartado marcado con el número **VIII**, correspondiente a **Derechos Violados** respecto de las presuntas afectaciones a la esfera de derechos de los peticionarios, para lo que se procederá a la argumentación y fundamentación respectiva:

**I.** Por cuanto hace a la presunta afectación al derecho de la víctima y de la persona ofendida en relación con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, en específico a lo concerniente respecto al trámite de la **Investigación Ministerial 1**, consistente en una presunta omisión al deber de investigar con la debida diligencia los hechos puestos en conocimiento en fecha 07 de mayo del año 2013 por el **V1** por la desaparición de su hijo **V3**.

Al respecto, me permito reiterar la negativa por parte de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, de haber incurrido en una conducta u omisión encaminada a la afectación a los derechos humanos de los hoy peticionarios.

**FGE**Fiscalía General  
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos  
Coordinación de Derechos Humanos

Lo anterior se afirma tomando en consideración las diligencias realizadas dentro de la **Investigación Ministerial 1** encaminadas al esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición y hallazgo con vida de **V3**, cumpliendo de esta forma con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, de allí que no se comparte con la descripción realizada por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en el cuerpo de observaciones que compone la presente Recomendación, pues como fue debidamente informado a ese Organismo en los diversos informes rendidos durante el trámite del expediente de queja **EQ**, la investigación contrario a lo señalado por esa Comisión se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, sin dejar de observar y analizar la complejidad del ilícito investigado.

Asimismo, tal y como pudo atestiguarse por parte del personal actuante de ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, a través de los diversos informes que le fueron remitidos durante la integración del expediente de queja en que se actúa, se permitió advertir a esa Comisión Estatal que el Ministerio Público como conductor de la investigación ha realizado las acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, relativa a la obtención de testimonios y datos de prueba, así como el desahogo de las diligencias periciales necesarias con el apoyo de la Dirección General de los Servicios Periciales, todo ello encaminado a garantizar el derecho de las víctimas del acceso a la justicia y a la verdad.

No obstante, esta Representación Social es coincidente en lo señalado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativo al concepto y alcances del estándar de debida diligencia. El cual, tal y como lo señaló en el *Caso Heliodoro Portugal vs Panamá*, es una obligación de medios, y no de resultados, siendo en todo momento tal y como lo pudo documentar ese Organismo Estatal en el caso de la investigación relacionada al caso, asumidos como un deber jurídico propio, realizándose de manera oficiosa y exhaustiva las diligencias necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo hasta el momento no ha sido posible determinar la identidad de las personas responsables o relacionadas a la privación de la libertad de **V3**, circunstancia que no es imputable a esta Representación Social.

Asimismo, se reitera que durante el trámite de la Investigación Ministerial **1** se han desahogado las diligencias necesarias para su debida integración y para el esclarecimiento de los hechos, apegándose el Fiscal a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, que deben seguirse en su actuación durante la investigación de los delitos establecidos por el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Siendo importante precisar, que en la investigación de delitos como lo es la privación de la libertad de una persona, no se puede limitar a un plazo razonable, ya que es un delito permanente, y por lo tanto, prolonga sus efectos en el tiempo, hasta en tanto no se determine la identidad de los responsables o las causas del mismo, es por ello, que la Fiscalía General del Estado, está obligada a continuar generando actos de investigación hasta el esclarecimiento de los hechos.



Debiendo puntualizarse que esta Representación Social, continúa realizando actos de investigación para atender el derecho de acceso a la justicia de **V3 y sus familiares**, reiterando a ese Organismo que **la obligación de investigar, no es incumplida, por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio**, de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988. Pues se insiste, que hasta el momento que se emite la Recomendación, aunque se han agotado diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de los hechos que derivaron en la privación temporal de la libertad de **V3** sin obtener un resultado favorable, se seguirán efectuando las necesarias hasta el esclarecimiento de los hechos.

En esta tesitura, la Fiscalía General del Estado de Veracruz mantiene su obligación como representante de la sociedad en su tarea de investigación y persecución de delitos, de realizar la investigación y diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinar la responsabilidad penal de los involucrados, en los casos que sea legalmente procedente.

Debiendo puntualizarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona.

En este sentido, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues de manera respetuosa se considera que los posicionamientos realizados por ese Organismo Estatal fueron apresurados y se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas en la integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Estatal y su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo **106** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.